

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – REQ-008-2021 – SEGUIDO EN CONTRA DE SKI LA PARVA S.A, RESPECTO DE SU PROYECTO “CENTRO DE SKI LA PARVA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°711

Santiago, 09 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-008-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se da término al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), seguido respecto al proyecto “Centro de Ski La Parva”, de titularidad de SKI La Parva S.A. Lo anterior, en tanto no se configura ninguna de las causales de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°690, de 24 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Centro de Ski La Parva” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Ski La Parva S.A (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral ñ.3 del artículo 3 del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto contaba con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 177.723 kg de sustancias inflamables.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 27 de abril de 2021, el titular evacuó el traslado otorgado por la Superintendencia. En síntesis, señaló lo siguiente:

(i) La actividad de almacenamiento de combustible es previa a la vigencia de la Ley N°19.300. En tal sentido, el proyecto comenzó a operar en la década de los 50, en 1962 instaló la pista de debutantes y en 1965 el andarivel Las Vegas.

(ii) En la década de los 70 instaló la primera telesilla doble “Las Flores” y la modernización del andarivel Nevada, como así también un nuevo andarivel denominado “Piuquenes”. En 1982 se instaló un nuevo andarivel denominado “Franciscano” y en 1990 se instaló la telesilla triple Las Tórtolas, con su estanque de almacenamiento correspondiente.

(iii) En la actualidad, existen 15 andariveles operativos. De ellos, solo cuatro -Piuquenes, Tórtolas, Nevada y Franciscano- utilizan diésel, los demás funcionan con electricidad y se abastecen de una línea de media tensión existente.

(iv) La capacidad instalada de almacenamiento – previa a 1997 – era de 143.958 kg.

(v) Con posterioridad a la vigencia de la Ley N°19.300 la capacidad instalada de almacenamiento ha aumentado en 64.393 kg, por lo que no se configura un cambio de consideración.

(vi) Las modernizaciones de algunas instalaciones antiguas no corresponden a modificaciones del proyecto, sino que a renovaciones de algunos estanques que, por su antigüedad, debieron ser reemplazados por unos más modernos, que cumpliesen con la normativa sectorial vigente.

(vii) La capacidad de almacenamiento original de los estanques asociados a los andariveles en base a diésel se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°1: capacidad de almacenamiento estanques originales

Instalación	Año construcción	Capacidad original de almacenamiento
Andarivel Piuquenes	1979	4 estanques capacidad total 51.000 kg ²
Andarivel Tórtolas	1990	1 estanque de 12.750 kg
Andarivel Nevada	1979*	1 estanque de 12.750 kg
Andarivel Franciscano	1982	1 estanque de 12.750 kg
* Renovado en 1979.		Total = 89.250 kg

Fuente: escrito del titular de fecha 27 de abril de 2021.

(viii) A partir del año 2000, el proyecto comenzó el reemplazo de los motores Deutz, por unos nuevos, más modernos y eficientes, los que significaron una eficiencia de combustible del 30%. Adicionalmente, se cambió la modalidad en algunos de los andariveles de la zona baja del proyecto, en los que se reemplazó el combustible diésel por electricidad (Las Flores, Las Vegas y Debutantes).

(ix) En 2009, 2012 y 2013 se reemplazaron algunos contenedores antiguos por unos nuevos, sin embargo, estos tienen una capacidad de almacenamiento casi idéntica a los previos estanques.

(x) Existe una instalación de almacenamiento denominada “Talleres Calefacción” que se encuentra en proceso de darse de baja, ya que no se utilizan en la operación del proyecto.

(xi) Existen dos estanques de Copec con 12.045 kg de capacidad para parafina y 12.750 kg para diésel, también previos a 1997.

(xii) La suma de todas las intervenciones – no renovaciones – posteriores a 1997 no alcanzan el límite establecido en la tipología, ya que es de **64.393 kg**. Adicionalmente, al dar de baja el estanque “Talleres Calefacción”, esta capacidad sería de **48.333 kg**. Lo anterior, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Capacidad instalada con posterioridad a 1997

Instalación	Año	Capacidad (Kg)
Maquinaria Talleres	2008	25.500
Calefacción Talleres*	2008	(16.060)
Calefacción (7) Gas	2018	14.000
Baños calefacción	2018	1.606
Sala de bombas (2)	2018	3.212
Cajas Manzano	2018	803
Baños Manzano	2018	803
Caja Alpha	2018	803
Manzano calefacción	2018	803
Pisteros	2018	803
TOTAL		48.333

*En proceso de darse de baja

Fuente: escrito del titular de fecha 27 de abril de 2021.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 04 de octubre de 2021, ingresó a esta Superintendencia el Oficio N°202113102127, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la elusión formulada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3428, de fecha 06 de octubre de 2021.

7° Al respecto, la Dirección Regional Metropolitana del SEA concluyó que el proyecto *“no requiere ingreso obligatorio al SEIA, en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, considerando que las cantidades expuestas no superan el umbral en el literal ñ.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA”*¹. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

(i) Debido a que el proyecto se inició de forma previa al SEIA, debe entenderse que existen cambios de consideración cuando la suma de las intervenciones orientadas a modificar la capacidad de almacenamiento del proyecto, con posterioridad al 1997, superan una capacidad instalada de 80.000 kg de combustible.

(ii) No aplica el argumento esgrimido por la SMA, referido a que al existir una capacidad de almacenamiento de 177.723 kg, superior a los 80.000 kg que señala la tipología ñ.3 del artículo 3º del RSEIA, se configuraría la hipótesis de elusión. Esto ya que con posterioridad a la entrada en vigencia de RSEIA, las obras orientadas a dotar de capacidad de almacenamiento de combustible al proyecto no superan el umbral de los 80.000 kg, siendo esta de un total de 64.393 kg.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA N°91/2025

8° Mediante la Resolución Exenta N°91, de 23 de enero de 2025, la Fiscalía de esta Superintendencia requirió información adicional al titular, relacionada con las capacidades de almacenamiento de los estanques que son posteriores a 1997.

9° El titular dio respuesta con fecha 07 de febrero de 2025.

V. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

10° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Regional Metropolitana del SEA.

11° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es aquella listada en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral ñ.3 del artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, letra g) del RSEIA.

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD. N°202399102132, de fecha 10 de febrero de 2023, p.21.

12° El literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “*Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas*”.

13° A su vez, el subliteral ñ.3 del artículo 3 del RSEIA establece que “*Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: ñ.3. (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace*

14° Por su parte, el artículo 2 del RSEIA dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre de cambios de consideración cuando: “*(...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*” (énfasis agregado).

15° Pues bien, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo el titular acreditó que su proyecto comenzó a ejecutarse de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA. Lo anterior, en base a distintos documentos de la Dirección de Obras Municipales, que aprueban la instalación de obras asociadas al centro de Ski, como fundaciones para andariveles, todos previos a abril de 1997.

16° En segundo lugar, respecto a la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables del proyecto, posterior a 1997, el titular remitió información de los volúmenes de los distintos estanques que fueron instalados o modificados durante dicho periodo, informando una capacidad de almacenamiento de 64.393 kg. Sin embargo, señaló que uno de los estanques se daría de baja, por lo que la capacidad total sería de 48.333 kg.

17° En relación con lo anterior, a fin de verificar las capacidades de almacenamiento de los estanques informados por el titular con posterioridad a 1997, esta Superintendencia requirió información adicional al titular, mediante la Resolución Exenta N°91, de 23 de enero de 2025.

18° En su respuesta, de fecha 07 de febrero de 2025, el titular acompañó el documento “*Matriz de acción reevaluada*” correspondiente a las instalaciones identificadas como “*Estanque N°3*” y “*Estanque N°2*” de la Tabla N°4 de su escrito de fecha 27 de abril de 2021. En dicho documento, se da cuenta de que la capacidad del Estanque N°2 es de 20 m³ y la del Estanque N°3 es de 30 m³. En tal sentido, el titular acreditó la capacidad de dichos estanques.

19° De esta forma, si se considera una densidad de diésel de 860 kg/m³, se tiene que la capacidad del Estanque N°3, es de aproximadamente 25.800 kg. Por su parte, al considerar una densidad del kerosene de 820 kg, se tiene que la capacidad del Estanque N°2 es de aproximadamente 16.400 kg/m³. Por tanto, **la suma total de las capacidades de los Estanques N°3 y N°2 es de aproximadamente 42.200 kg.**

20° Adicionalmente, adjuntó las facturas del resto de instalaciones detalladas en la tabla N°2 de esta resolución, acreditando la capacidad de almacenamiento de ellas, la que asciende a un total aproximado de **9.020 kg.**

21° En base a lo anterior, se tiene que, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados por el titular, la capacidad aproximada de almacenamiento de las instalaciones posteriores a 1997 es de aproximadamente **51.220 kg**, encontrándose por debajo de la tipología establecida en el subliteral ñ.3 del artículo 3 del RSEIA.

22° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

VI. CONCLUSIONES

23° De acuerdo con lo expuesto, no resulta posible concluir que el proyecto “Centro Ski La Parva” se encuentra en elusión al SEIA, en tanto no se configura el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

24° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2º de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

25° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO :

PRIMERO: DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-008-2021, seguido respecto del titular Ski La Parva S.A, dado que no se cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

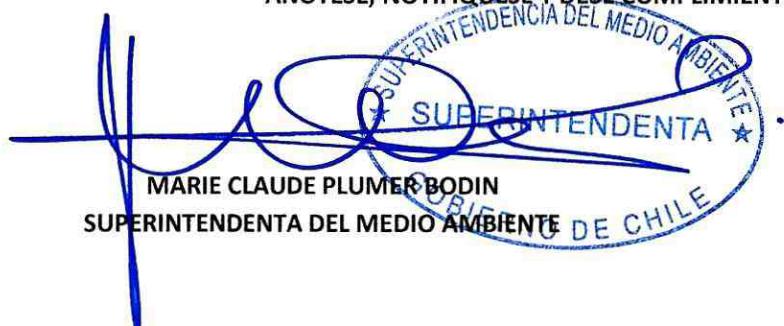
SEGUNDO: SEÑALAR a quienes denuncian que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Ski La Parva S.A. Correo electrónico: glema@laparva.cl; mvivanco@alcainoabogados.cl; jdiaz@alcainoabogados.cl; y bcarrión@alcainoabogados.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2021

Expediente Cero Papel N°6.464/2025.